
¿POR QUÉ ES NECESARIO INTERPRETAR
EL DERECHO? UN ANÁLISIS A LA
RESPUESTA DE JOSEPH RAZ

HUGO S. RAMÍREZ GARCÍA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Continuidad y autoridad: claves decisivas para la interpretación jurídica*. III. *Coincidencias y divergencias con la propuesta de Joseph Raz*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Normalmente nos referimos a la interpretación en el marco de la *praxis* del derecho, es decir, al momento de emplear una norma con el fin de superar un problema jurídicamente relevante. Para teóricos como Karl Larenz, ejemplo paradigmático de esta aproximación, el intérprete del derecho realiza una actividad mediadora cuya finalidad es la determinación más clara posible de la aplicabilidad de una norma a un hecho específico.¹

Bajo este tenor, la teoría jurídica se ha concentrado mayormente en averiguar cómo interpretar el derecho,² postergando

¹ Cfr. Larenz, K., *Metodología de la ciencia del derecho*, Ariel, Barcelona, 1994, p. 308.

² Un ejemplo de lo anterior en: Rodríguez, P., *Teoría de la interpretación jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

una indagación profunda acerca de por qué es necesario interpretarlo. Encontramos, en todo caso, referencias indirectas con respecto a esta cuestión donde se afirma que el derecho es interpretable a causa de la constante presencia de dificultades lingüísticas al interior de su estructura,³ o bien con el objeto de solventar problemas relacionados con los atributos de coherencia y completitud del ordenamiento jurídico,⁴ ambos puestos a prueba por los *casos difíciles*.

En la presente exposición me apartaré un poco de estas dos tendencias para realizar un análisis a la respuesta que ofrece Joseph Raz en relación con la pregunta ¿por qué interpretamos el derecho? El interés por esta interrogante y su respuesta se arraiga en la convicción de que, buena parte de las indagaciones que realicemos sobre este tema, contribuirán en el proceso de comprensión de la naturaleza de lo jurídico, y en general revelarán múltiples datos incardinados en el ámbito de la ontología del derecho, así como en el significado de su interpretación.

La primera parte la dedico a la exposición sintetizada de los motivos por razón de los cuales, según Joseph Raz, el derecho se interpreta. Posteriormente expondré las coincidencias y divergencias que encuentro con las tesis razianas, para finalizar con unas notas conclusivas.

³ Este sería el caso de Hart, concretamente su explicación de la textura abierta de las normas jurídicas: “Cualquiera sea la técnica, precedente o legislación, que se escoja para comunicar pautas o criterios de conducta, y por mucho que éstos operen sin dificultades respecto de la gran masa de casos ordinarios, en algún punto en que su aplicación se cuestione las pautas resultarán ser indeterminadas; tendrán lo que se ha dado en llamar una ‘textura abierta’ (...), una característica general del lenguaje humano; la falta de certeza en la zona marginal es el precio que hay que pagar por el uso de términos clasificatorios generales en cualquier forma de comunicación relativa a cuestiones de hecho”, Hart, H., *El concepto de derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 159.

⁴ “La misión de la interpretación de la ley, sostiene Larenz, es evitar la contradicción de normas, contestar a las cuestiones sobre concurrencia de normas y concurrencia de regulaciones, medir de modo muy general el alcance de cada regulación y delimitar unas de otras las esferas de regulación, siempre que esto se requiera”, Larenz, K., *op. cit.*, p. 309.

II. CONTINUIDAD Y AUTORIDAD: CLAVES DECISIVAS
PARA LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Como primer punto resulta importante destacar que en opinión de Joseph Raz, “el derecho es como el arte, que típicamente es hecho para ser interpretado”.⁵ Es decir, la interpretación jurídica es una actividad inherente a la existencia del derecho, en la medida en que se erige como la principal estrategia para comprenderlo.

Tal afirmación pone en entredicho la sentencia *in claris non fit interpretatio*, y en general, los presupuestos y tesis de un modelo de interpretación jurídica calificada por Rodolfo Vigo como dogmática.⁶ Entre otras cosas, esta postura dogmática concibe al derecho a partir de claves positivas, es decir, como un ordenamiento normativo-legal donde la identificación de problemas jurídicos y sus soluciones corre a cargo exclusivamente de la función legislativa. Consecuente con lo anterior, el modelo dogmático señala que la interpretación jurídica es una actividad condicionada a la oscuridad gramatical o lógica del texto, que dificulten la reconstrucción del pensamiento del legislador.⁷

Ahora bien, ¿cuáles son las razones que motivan la necesidad de interpretar el derecho? En opinión de nuestro autor, hay cuatro factores decisivos para la interpretación jurídica. Decisivos porque contribuyen a la definición de por qué y cómo interpretar el derecho. Se trata (i) de la autoridad de las disposiciones jurídicas, (ii) de la persistencia de su obligatoriedad, (iii) de su aplicación equitativa, y (iv) del desarrollo general del ordenamiento jurídico.

De los cuatro factores mencionados, Raz se enfoca en la autoridad y la continuidad de las disposiciones jurídicas para

⁵ Raz, J., “¿Por qué interpretar?”, en *Isonomía*, núm. 5, 1996, p. 33.

⁶ Cfr. Vigo, R., *Interpretación jurídica. Del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999, particularmente el capítulo 1.

⁷ Ollero, A., *Interpretación del derecho y positivismo legalista*, Edersa, Madrid, 1982, p. 104.

explicar la necesidad de la interpretación, o si se prefiere, su inevitabilidad. Textualmente así lo expone:

Autoridad y continuidad. Los dos factores que explican las razones de la importancia de la interpretación están sistemáticamente relacionados: en la medida en que el derecho surge de nuestro respeto por la autoridad legítima, el razonamiento jurídico tiene que establecer el derecho como impuesto por la autoridad, esto es, debe descansar en una interpretación de las decisiones de las autoridades jurídicas que se conforme con las intenciones de tales autoridades. En la medida en que el derecho surge de la necesidad de asegurar la continuidad, las decisiones jurídicas son necesarias aun cuando sus autores ya no tienen autoridad.⁸

Esta tesis puede reformularse sintéticamente de la siguiente manera: *la interpretación del derecho es necesaria para actualizar, de manera continua, el carácter autoritativo de las normas que lo configuran.*

A fin de extraer el significado de esta frase de la mejor manera posible, analicémosla a partir de sus dos componentes básicos, es decir la autoridad y la continuidad del derecho, prestando particular atención en sus implicaciones mutuas.

El atributo de continuidad que Joseph Raz reconoce al derecho, significa que la obligatoriedad de las disposiciones que lo integran no disminuye ni se altera a causa de los cambios que puedan verificarse en el plano político, muy particularmente por el hecho de que los autores de tales disposiciones no mantengan la posición que ostentaban, y que precisamente les autorizaba a la elaboración del derecho. Dicho con otros términos, la exigibilidad en el cumplimiento de las normas jurídicas es un fenómeno que, si bien guarda algún vínculo con la lógica política, no depende absolutamente de ella. Como lo explica Raz:

⁸ Raz, J., “¿Por qué interpretar?”, *op. cit.*, p. 36.

Aunque la validez inicial de una disposición jurídica deriva normalmente de la autoridad de su creador, esto no puede explicar su continuada existencia más allá del punto hasta el cual la regla de autoridad ocurre. Ninguna explicación de la autoridad legítima puede conducir a la conclusión de que estamos sometidos a la autoridad del ya largamente difunto autor de esa norma.⁹

Con esto el profesor de Oxford hace suya una interesante distinción propuesta por H. Hart entre un fenómeno político, como es la *obediencia habitual*, y el *deber ser* fundamentado en una regla de autoridad.¹⁰ Así las cosas, interpretamos el derecho para extraer el significado jurídico de una decisión que, en múltiples aspectos, es política. Y con ello participamos de un significado práctico persistente: distinto a la experiencia política que, por definición, es contingente. A esta distinción volveré a referirme al final de la ponencia.

Ahora bien, en la continuidad del derecho tiene un papel relevante la doctrina, ya que regulariza lo que de otra forma sería irregular.¹¹ De esta manera Raz admite que la producción jurídica puede recibir la influencia de la irregularidad de los procesos políticos, pero al mismo tiempo, existe la posibilidad de dotarle de un cierto orden, gracias al trabajo doctrinario: una labor que a partir de la influencia del modelo de ciencia jurídica

⁹ *Ibidem*, p. 35.

¹⁰ A través de la distinción entre potestad y autoridad, la primera una categoría fáctica y la segunda una categoría formal, Hart sostiene una crítica a la “teoría del soberano” que condiciona la validez del derecho a su cumplimiento fáctico: al hábito de obediencia. “La doctrina del soberano afirma que en toda sociedad humana donde hay derecho, por debajo de la variedad de formas políticas, tanto en una democracia como en una monarquía absoluta, habremos de hallar, en última instancia, esta relación simple entre súbditos que prestan obediencia habitual y un soberano que no presta obediencia habitual a nadie”. Hart, H., *El concepto de derecho*, *op. cit.*, p. 63.

¹¹ “La doctrina jurídica proporciona un pegamento que junta diferentes regulaciones jurídicas; lija y pule el derecho, regulariza lo que de otra manera serían aspectos desviados o irregulares de la legislación o de los precedentes”. Raz, J., “¿Por qué interpretar?”, *op. cit.*, p. 34.

propuesto por John Austin¹² en el siglo XIX, aprovecha el rigor metodológico para contribuir a la coherencia y sistematicidad del ordenamiento jurídico.¹³ Metafóricamente hablando, la política crea las piezas del derecho, y la doctrina las reúne coherentemente. Sin embargo, esta función de la doctrina no es el fenómeno último por virtud del cual el derecho es una entidad temporalmente continua, o si se prefiere persistente, que requiera ser interpretada. La verdadera causa, según Raz, se encuentra en el carácter autoritativo de las disposiciones jurídicas, a tal grado que su persistencia es una secuela de tal carácter. Con sus propias palabras:

¿Por qué interpretar? La interpretación es de un objeto y se produce cuando hay razón para unirla al objeto. Cuando llega al derecho, esto es, a los estándares en virtud de los cuales nuestra vida debe

¹² En el opúsculo *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, el propio Austin señala que a partir de la aproximación sistemática al derecho positivo, se desvelan sus elementos racionales, con lo cual estaríamos en condiciones de superar aquella percepción caótica que ve al derecho como un conglomerado de normas arbitrarias e inconexas. Textualmente señala: “Si (el estudioso del derecho) se aproxima a él, en cambio, con un conocimiento profundo de los principios generales de la jurisprudencia, y con el esquema de un sistema de derecho claramente impreso en la mente, podrá obtener una concepción clara de él –como un sistema o totalidad orgánica–, con relativa facilidad y rapidez”. Austin, John, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, Editorial Nacional, México, 1974, p. 56.

¹³ El paradigma austiniano de ciencia jurídica, indica Albert Calsamiglia, separa claramente el pensamiento enfocado a la descripción de lo jurídico (la *jurisprudencia* en sentido general), del que, normativamente, propone cómo debería ser el derecho (la *ciencia de la legislación*). Particularmente, el objeto de la jurisprudencia, al igual que la ciencia jurídica continental, “es la descripción del derecho positivo, bien sea entendida como jurisprudencia particular –que al igual que la dogmática jurídica estudia el contenido de las normas de un ordenamiento normativo o un cierto sector del mismo, como el derecho de familia o el de los títulos valores–, o bien como jurisprudencia general, que a semejanza de la teoría del derecho continental expone los principios, conceptos y distinciones comunes a cualquier sistema jurídico. En el modelo austiniano la jurisprudencia debe mantenerse separada de la filosofía, de la política y de cualquier otra ciencia social. El ideal de neutralidad y rigor conlleva la despolitización de la jurisprudencia como un requisito necesario para el tratamiento rigurosamente científico de los problemas jurídicos”. Calsamiglia, A., “Ciencia jurídica”, en Garzón, E., y Laporta, F., *El derecho y la justicia*, Trotta, Madrid, 1996, p. 20.

ser gobernada (...), esa razón es una razón de respeto moral por el objeto de interpretación (...). Si el razonamiento jurídico es interpretativo, lo es en virtud del respeto moral por el derecho y por sus fuentes. Y añade: *El contenido de estas decisiones es establecido al interpretarlas como si fueran interpretadas cuando las razones para prestarles atención se basarán en el respeto hacia la autoridad que las pronunció.*¹⁴

Podemos observar que a partir de lo anterior Raz sostiene que el motivo por el cual una norma jurídica se interpreta, es el afán de garantizar el cumplimiento de su función original, es decir, poner de manifiesto el mensaje implícito en una decisión con autoridad. Todo esto plantea una interrogante de importancia mayúscula para nuestro análisis: ¿qué significa que una norma jurídica sea una decisión con autoridad?

En el marco del pensamiento raziano, la autoridad del derecho equivale a la *pretensión moral de obediencia*¹⁵ que toda disposición jurídica posee; es decir a su carácter perentorio, o si se prefiere imperativo. Tal pretensión se comprueba en el plano del lenguaje, ya que para nadie es extraño que los diversos mensajes jurídicos no empleen una fórmula opcional para motivar la conducta, sino que adoptan la de una orden. Como lo explica Raz:

Los gobiernos deciden qué es mejor para sus gobernados, y les presentan los resultados en la forma de conclusiones obligatorias (...). Un gobierno no se limita a indicar a sus gobernados: "Aquí están nuestras leyes. Téngalas en cuenta en sus consideraciones, pero por supuesto pueden estar justificados si deciden que deben desobedecerlas dado el balance de las circunstancias". Lo que afirman es: "Podemos decidir mejor que ustedes cómo deben actuar. Nuestra decisión está contenida en estas leyes. Están obligados por ellas y deben seguirlas, estén o no de acuerdo con ellas".¹⁶

¹⁴ Raz, J., "¿Por qué interpretar?", *op. cit.*, p. 36, las cursivas son nuestras.

¹⁵ Raz, J., *La ética en el ámbito público*, Gedisa, Barcelona, 2001, p. 235.

¹⁶ *Ibidem*, p. 384.

Claramente podemos observar que la prueba de la pretensión moral de obediencia correspondiente al derecho es lingüística. Sin embargo, cabe la siguiente pregunta: ¿cuál es el fundamento de tal pretensión y, consecuentemente, de la autoridad del mensaje que requiere ser interpretado, actualizado y obedido?

Para Joseph Raz, el fundamento de la autoridad del derecho se desprende del significado lógicamente correcto del concepto autoridad, al cual puede arribarse mediante tres tesis vinculadas entre sí, a saber: (i) la tesis de la dependencia, (ii) de la justificación normal y (iii) de la exclusividad.

En primer lugar, la tesis de la dependencia¹⁷ se refiere a la situación que requiere, por necesidad lógica, de la categoría *autoridad*, y más concretamente, de una decisión autoritaria que resulte una razón de carácter obligatorio para actuar (Raz denomina a este tipo de razón, *razón excluyente*). El ejemplo que aprovecha nuestro autor para explicar esta tesis es el litigio: ahí las partes contendientes poseen pretensiones distintas y, sobre todo, razones mutuamente excluyentes desde un punto de vista lógico, y por tanto insuficientes para definir un curso de acción aceptable para ambas. Requieren, por todo ello, un *tertium pars* cuya razón para motivar la conducta de las partes sustituya a las que éstas mantienen.

En segundo lugar, la tesis de la justificación normal de una autoridad, incluida la correspondiente al derecho, muestra la necesidad lógica de construir una solución que permita superar la carencia que previamente se ha descrito: la ausencia de una razón excluyente, revelada a través de una decisión autoritativa.¹⁸

¹⁷ *Ibidem*, p. 231.

¹⁸ "La manera normal y primaria de establecer que debe reconocerse la autoridad de una persona sobre otra implica la demostración de que el supuesto gobernado probablemente cumpliría mejor con las razones que le aplican (distintas a las supuestas órdenes dotadas de autoridad) si acepta las órdenes de la supuesta autoridad como obligatorias y autoritativas, e intenta cumplirlas, que si intentara seguir las razones que se le aplican en forma directa". *Idem*.

En tercer lugar, la tesis de la exclusividad describe la posición lógica que guarda la instrucción de una autoridad, así como la razón sobre la que se apoya, con respecto a sus destinatarios: tal instrucción no se agrega a las demás razones relevantes al momento de evaluar qué hacer, sino que debe reemplazarlas.¹⁹

Una lectura conjunta de estas tres tesis propone la siguiente recapitulación: *La obligatoriedad de una disposición jurídica, y el motivo de su necesaria interpretación, están directamente asociados a su origen, es decir, al hecho de que fue emitida por una autoridad. Por su parte, la existencia de una autoridad tiene una justificación lógica que consiste en resolver las situaciones donde no se cuenta con una razón excluyente para fundamentar una conducta determinada.*

III. COINCIDENCIAS Y DIVERGENCIAS CON LA PROPUESTA DE JOSEPH RAZ

La profundidad del pensamiento de Joseph Raz suscita acuerdos y desacuerdos. En esta última parte de mi intervención, intentaré desarrollar un diálogo con aquellas de las ideas que son el eje del argumento que de este autor he reproducido.

Coincido con Joseph Raz en afirmar que la interpretación del derecho es necesaria a tal grado que en ausencia de esta actividad, difícilmente podríamos comprender y experimentar lo jurídico. Hago eco de una sugerente idea de Andrés Ollero: definir al derecho como *lenguaje vinculante*,²⁰ como espacio de sentido llamado a transformar la convivencia humana, para lo cual necesita que alguien lo piense y lo quiera, en definitiva, que lo interprete ininterrumpidamente. *Actuar jurídicamente es siempre*

¹⁹ “El hecho de que una autoridad exija el cumplimiento de una acción constituye una razón para su cumplimiento que no debe agregarse a todas las demás razones relevantes al momento de evaluar qué hacer, sino que debe reemplazar a algunas de ellas”. *Idem*.

²⁰ Ollero, A., *¿Tiene razón el derecho? Entre método científico y voluntad política*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2006, pp. 183-187.

interpretar,²¹ porque el derecho es un hacer humano inconcluso por definición, y como tal, es siempre más que la suma, aparentemente completa y coherente, de normas aplicables bajo cierto esquema teórico. Si esto es así, entre otras muchas cosas, la analogía y la equidad dejan de ser accidentes o excepciones tolerables en el ámbito de la interpretación jurídica. En cambio se tornan recursos constantes, e incluso imprescindibles, para recordar que “el derecho es un intento de *decisión ajustada*”.²²

Comparto igualmente con nuestro autor la distinción entre lo político y lo jurídico que resulta del reconocimiento del derecho como una realidad persistente, y por tanto, objeto de necesaria interpretación. Se trata de un primer paso importante en la línea que intenta superar los efectos acumulados del *estatalismo* que, en palabras de Jesús Ballesteros, reduce lo jurídico a instrumento del vínculo político: el fenómeno que desde hace un buen tiempo se ha convertido en fundamento del bien y del mal.²³ Entre otras cosas, tal distinción despeja múltiples dificultades para hacernos cargo y aprovechar de mejor manera aquellas manifestaciones del derecho que actualmente cobran vigencia, en algún sentido, al margen de la realidad estatal. Me refiero, por ejemplo, a las normas que surgen desde fuentes sociales, como instituciones y organizaciones, fenómeno que ha sido denominado por Sergio Cotta como *juridicidad desde aba-*

²¹ *Ibidem*, p. 359. Bajo este punto de vista, el propio Ollero sostiene que todos los casos, difíciles o no, son *dudosos* a causa de la contingencia humana; y todos exigen una solución apoyada en un fundamento objetivo que implica una aproximación interpretativa a un ordenamiento jurídico “poroso” y “abierto”: en continua *heterointegración*, gracias a la incorporación de elementos aparentemente ajenos. *Cfr. Ibidem*, pp. 350-351.

²² *Ibidem*, p. 365.

²³ *Cfr.* Ballesteros, J., *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía del derecho*, Tecnos, Madrid, 2001, pp. 30-38.

²⁴ *Cfr.* Cotta, S., *¿Qué es el derecho?*, Rialp, Madrid, 1995, pp. 56-57. Como bien sabemos, es la Teoría institucional, ampliamente defendida entre otros por Santi Romano, la que intenta ofrecer un marco teórico a la realidad de un derecho más allá de la unicidad estatal defendida desde Hobbes. Según esta teoría, es posible hablar de un

jo,²⁴ o más recientemente por Paolo Grossi como un derecho *informal, fáctico y plástico* que recibe en primera línea las incidencias de la globalización.²⁵ En esta misma categoría pueden considerarse aquellos segmentos del derecho creados supra-estatalmente, y que manifiestan características notoriamente atípicas a las coordenadas de la soberanía, particularmente la ausencia de coacción; en este caso, me refiero al llamado *soft law*.²⁶

Finalmente, implicar la autoridad de lo jurídico como motivo de su continua interpretación es, desde mi punto de vista, un acierto. Sin embargo, no suscribo la concepción de Raz acerca de la autoridad del derecho, en virtud de que se circunscribe sólo a claves conceptuales: considero que la primacía de argumentos

ordenamiento jurídico no sólo respecto de la comunidad internacional, sino dondequiera que unas relaciones sociales se concreten en una determinada organización. Cfr. Romano, S., *El ordenamiento jurídico*, Instituto de Estudios políticos, Madrid, 1963.

²⁵ Textualmente así se refiere Grossi a este tipo de juridicidad post-soberanista: “El derecho de la globalización no es puro ni entiende ser puro: la pureza no entra entre sus finalidades, antes bien introduce la obra de instrumentos acertados y eficaces de inmediata utilidad para los operadores económicos. Aquí no es la validez la que domina, más bien su contrario, la efectividad; no la coherencia con un modelo fuerte, porque el modelo centralizado y filtrante falta y se tiene, en cambio, un pulular de los modelos que nacen y mueren en la incandescencia de la praxis y que representan no ya la explicación de un proyecto autoritario, sino coagulaciones que expresan exigencias efectivas en lo concreto de la vida cotidiana”. Grossi, P., “Globalización, derecho y ciencia jurídica”, en *Derecho, sociedad y estado*, Escuela Libre de Derecho, México, 2004, p. 164.

²⁶ El “derecho suave” o *soft law* es, más que una modalidad normativa, una forma de práctica jurídica que se encamina a incitar el cumplimiento, más que a sancionar el incumplimiento; su presencia más importante se localiza en el ámbito del derecho internacional. En su configuración participan instancias sociales de diversa índole, y no solamente el Estado: organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, comisiones regionales, medios de comunicación, etcétera. La estrategia principal de esta práctica jurídica se ha consolidado en el plano del derecho medioambiental, señalando a las entidades que puedan ser destructoras del equilibrio ecológico, a fin de que la opinión pública los identifique y actúe en consecuencia, bien a través de medios políticos como el voto, o económicos, como el boicot. Cfr. Rubio, E., “Expansión de la legislación ambiental: su dimensión internacional”, en Vicente, T. (coord.), *Justicia ecológica y protección del medio ambiente*, Trotta, Madrid, 2002, p. 150.

lógicos en la justificación de tal autoridad representa una visión incompleta que pone en riesgo el pleno reconocimiento de su valor práctico, es decir, su contribución en la búsqueda de la conducta justa. En efecto, los argumentos de Raz sobre la autoridad del derecho están dirigidos a mostrar por qué existe tal autoridad; de ahí la preeminencia de los atributos lógicos de la razón excluyente. Sin negar la importancia de estos rasgos formales, una aproximación más completa a la autoridad de lo jurídico se encuentra en el pensamiento de John Finnis, toda vez que este autor pretende explicar por qué *debe* existir una autoridad, lo cual sitúa su disquisición en esta materia dentro del ámbito de influencia de la teoría del bien común.²⁷ Según Finnis, la fuerza para guiar la acción, que corresponde a una entidad con autoridad, está justificada en atención a principios meta-jurídicos de razonabilidad práctica, exigidos por la vida cooperativa, de tal manera que todo acto de autoridad se revela como una oportunidad para promover el bien común²⁸ al solucionar problemas de interacción, insolubles de otra manera.²⁹

En último término, y para los efectos de nuestra exposición, lo anterior significa que interpretamos el derecho no porque tenga *forma* de autoridad, sino porque tiene autoridad. La primera opción, sustentada por Raz, limita significativamente los datos relevantes para la mirada que realiza una actividad interpretativa, enfocándose en la apariencia. Al mismo tiempo desdibuja el papel de la interpretación dentro de la práctica jurídica porque se conforma con la nuda localización de normas susceptibles de ser aplicadas, con lo cual, paralelamente, claudi-

²⁷ Cfr. Finnis, J., *Ley natural y derechos naturales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, capítulo 9.

²⁸ El bien común, en Finnis, se refiere “al conjunto de factores (ya fuese un valor, un objetivo operativo concreto, o las condiciones para realizar un valor o alcanzar un objetivo) que, presentes como consideraciones en el razonamiento práctico de una persona, darían un sentido a, o una razón para, su colaboración con otros y darían asimismo, desde el punto de vista de los otros, una razón para su colaboración entre ellos mismos y con esa persona”. *Ibidem*, p. 183.

²⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 270-272.

ca en el intento por detectar su fundamento, hasta convertirlo en motor práctico.³⁰

IV. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, tal vez una idea pueda ser destacada, sobre todo como un punto de partida para investigaciones por venir:

Joseph Raz hace un interesante aporte en el significado de la interpretación para la experiencia de lo jurídico, proponiendo un peculiar énfasis en su inevitabilidad. De esta forma, la interpretación jurídica se manifiesta como una actividad imprescindible cada vez que reconocemos la radical necesidad que tiene el derecho de *actualizarse*, esto es, de hacerse acto, conducta, y en esta medida participar en la rutina humana, paradójicamente, siempre novedosa. En definitiva, interpretar el derecho es encontrarlo, lo cual supone un juicio sobre lo humano e inhumano de cada situación problemática concreta; implica igualmente memoria de los episodios de racionalidad práctica captados en múltiples decisiones previas; y finalmente exige un diálogo complejo, porque supone varios frentes de entre los cuales sobresalen, por un lado, el que se entabla entre sujeto y objeto, dando como resultado típico la mutua transformación, y por otro, el que se desarrolla intersubjetivamente bajo la premisa de que al bien se arriba comunitariamente: en compañía de otros.

³⁰ Cfr. Ollero, A., *¿Tiene razón el derecho? Entre método científico y voluntad política*, op. cit., p. 317.

